

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de comunicación pública. Principio general. Concepto.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Colombia

ORGANISMO: Dirección Nacional de Derecho de Autor

FECHA: 2-4-2001

JURISDICCIÓN: Administrativa

FUENTE: Texto de la comunicación en copia de la original

OTROS DATOS: Radicación No.1004920

SUMARIO:

“Tanto los tratados internacionales como la legislación comunitaria y nacional, han consagrado como un derecho de índole patrimonial el de comunicación pública de la obra. Así, el titular de una obra (autor o derechohabiente) goza de la facultad de autorizar o prohibir, a cambio o no de una remuneración, que una pluralidad de personas reunidas o no en un mismo lugar, y sin previa distribución de ejemplares de la misma puedan acceder a ella”.

COMENTARIO:

Aunque el Convenio de Berna no establece expresamente un derecho general de comunicación pública, sino algunas de sus modalidades (arts. 11, 11bis, 11ter, 14), el autor tiene el derecho exclusivo de autorizar el uso de su obra por todo medio o procedimiento, como es el caso de la comunicación pública de su obra en cualquier forma. La tendencia en las nuevas legislaciones en los países iberoamericanos es a reconocer el derecho del autor a autorizar o no toda comunicación pública de la obra, es decir, cualquier acto por el cual una o varias personas, reunidas o no en el mismo lugar, puedan tener acceso a la obra por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocerse que sirva para difundir los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes. El Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA/WCT) sí reconoce al autor de manera explícita ese derecho general de comunicación pública, *“comprendida la puesta a disposición del público de sus obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija”* (art. 8). A nuestro modo de ver, esa disposición no hace otra cosa sino aclarar lo que ya se había entendido así a la luz de las leyes nacionales y, a falta de una norma expresa en ese sentido, por interpretación jurisprudencial.

© Ricardo Antequera Parilli, 2007.